TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 10

Audiencia pública número: 50

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 364 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESUCITA VIVEROS GARCIA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES formuló ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que no es posible generar la pensión a favor del actor a partir del 01 de mayo de 2017, porque éste presenta cotizaciones hasta el mes de julio de esa anualidad y no hay novedad de retiro del sistema envida por el empleador.

Como quiera que no fue necesario decretar pruebas en esta instancia, se emite a continuación la siguiente,

SENTENCIA No. 47

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde 01 de febrero al 31 de mayo de 2017 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el día 05 de octubre de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 52804 del 16 de febrero de 2017, bajo el argumento de que la peticionaria no logró acreditar el requisito mínimo de 1.300 semanas, pues acreditaba 7.907 días equivalentes a 1.129 semanas; que contra la anterior decisión interpuso dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo éste último desatado a través del acto administrativo DIR 3643 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual revocó la resolución atacada y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01 de mayo de 2017, en cuantía de $737.717.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda en vista de que una vez verificada la historia laboral de la demandante, se evidencia que la última cotización fue realizada en el ciclo 28/02/2017 con el empleador CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, sin presentar novedad de retiro, por lo que la prestación le fue reconocida a partir del 01 de mayo de 2017, fecha de inclusión en nómina. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró que la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 01 de julio de 2013, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, condenó a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante un retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de

2013 y hasta el 30 de abril de 2017 y unos intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente le sea pagado a la demandante el retroactivo reconocido; finalmente autorizó a la entidad demandada a descontar de las mesadas pensionales adeudadas los aportes a la seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior decisión el A quo haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, consideró que la pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA por parte de la entidad demandada, debió haber sido concedida desde el 01 de julio de 2013, día siguiente a la última cotización efectuada por la demandante, según la parte considerativa de la resolución GNR 264530 del 22 de julio de 2014, por medio de la cual se le negó inicialmente la pensión de vejez (fl. 73 – 75), pues a dicha calenda ya había completado una densidad superior a 1.028 semanas cotizadas en toda su vida laboral, incluyendo los períodos que la propia entidad demandada aceptó que se encontraban en mora por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, según los actos administrativos expedidos para resolver la solicitud pensional elevada por la demandante, acreditando así tanto la edad como la densidad de cotizaciones exigidas en la Ley 71 de 1988, régimen pensional aplicado por ser beneficiaria del régimen de transición.

Aunado a lo anterior, consideró el operador judicial de primer grado que la demandante en el momento en que elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, ya tenía causado el derecho a acceder a la pensión de vejez deprecada, por lo que las cotizaciones que efectuó con posterioridad a la negativa pensional contenida en la Resolución GNR 264530 del 22 de julio de 2014, fueron sufragadas por inducción en error debido a la negligencia de la entidad demandada.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que hay que tener en cuenta la sentencia T- 626 de 2014 en donde la Corte Constitucional, expresó que para el disfrute de la pensión de vejez resulta necesaria la acreditación de la desafiliación del

sistema, situación que no fue acreditada en el presente caso, por cuanto la última cotización fue efectuada en el ciclo de febrero de 2017, a través del empleador CENTRO DE MEDICINA Y REHABILITACION, sin que se observe la novedad de retiro del sistema, encontrándose la fecha de reconocimiento de la prestación ajustada a derecho, es decir a la fecha de inclusión en nómina.

Finalmente peticiona el censor que en caso tal de que se acredite el derecho al retroactivo pensional, así como a los intereses moratorios, se modifiquen éstos últimos en cuanto a la fecha de causación de los mismos, esto es, al día siguiente al plazo legal de los 4 meses contados desde la elevación de la reclamación pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado totalmente adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó para surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a esta Sala de Decisión revisar la sentencia de primer grado sin limitación alguna, por lo que se deberá: **i)** Analizar si procede o no el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la demandante, a partir del 01 de julio de 2013 y hasta el 30 de abril de 2017, en aplicación de las facultades ultra y extra petita concedidas por la Ley al Juez de instancia, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada **iii)** E igualmente se ha de analizar si hay lugar o no a los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar, se definirá desde cuando se causan.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio, los siguientes supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento de la demandante 04 de julio de 1954, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía. (ver expediente administrativo), además, así aparece anunciado en la Resolución GNR 52804 de 2017 (fl. 11)

- Que elevó una solicitud primigenia de pensión de vejez ante COLPENSIONES el día 04 de diciembre de 2013, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 264530 del 22 de julio de 2014. (fl. 73 a 75)

- Que posteriormente elevó una nueva reclamación pensional el día 05 de octubre de 2016, la que también fue negada por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 52804 del 16 de febrero de 2017, contra la cual la peticionaria interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. (fl. 13)

- Que el recurso de reposición fue desatado por la entidad demandada a través de la resolución SUB 6636 del 11 de marzo de 2017, confirmando la decisión atacada. (fl. 76)

- Que finalmente COLPENSIONES desató el recurso de apelación mediante el acto administrativo DIR 3643 del 20 de abril de 2017, en la que revocó la resolución inicial y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, a partir del 0° de mayo de 2017, en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (fl. 16 – 24 del proceso)

DE LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA

Lo primero en analizar por parte de la Sala, será lo relativo a las facultades ultra y extra petita conferidas por el artículo 50 del C.P.T y S.S., exclusivamente a los jueces de primera y única

instancia de esta especialidad, las cuales no resultan ser absolutas, ni de aplicación automática, pues para ello deben seguirse las siguientes condiciones, que fueron señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998:

> *i.) "que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales.*
> *ii.) que los mismos estén debidamente probados.*
> iii.) *que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien "puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería "superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem", ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso."*

El A quo en su decisión consideró que la prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante a partir del 01 de mayo de 2017, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución DIR 3643 del 20 de abril de 2017, debió ser concedida a partir del 01 de julio de 2014, teniendo en cuenta que al momento en que dicha entidad resolvió de manera negativa la primigenia solicitud pensional elevada el 4 de diciembre de 2013, a través la Resolución GNR 264530 del 22 de julio de 2014, la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA ya tenía causado su derecho pensional por dos razones; la primera de ellas porque la entidad demandada no tuvo en cuenta unos ciclos que presentaban mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, situación que no podía ser atribuida a la aquí demandante y que al sumarlas con las semanas cotizadas al 30 de junio de 2014, esto es, 979 según la parte considerativa de la resolución en comento, acreditó la densidad de cotizaciones exigidas en la Ley 71 de 1988, pues ya contaba con la edad; la segunda de las razones giro en torno a la supuesta inducción en error a la demandante por parte la entidad demandada, para que la primera de ellas continuase sufragando al sistema general de pensiones desde el 2014 al 2017.

Ahora bien, revisado detenidamente el libelo incoador, no se logra evidenciar ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni siquiera en las razones de derecho de la demanda, que la demandante pretenda con la presente acción ordinaria, que le sea reconocido el retroactivo pensional desde una calenda inferior al 01 de febrero de 2017, y mucho menos conforme a los argumentos expuestos por el A quo en su decisión, esto es, teniendo en cuenta cotizaciones

en mora por parte de uno de sus exempleadores, ni tampoco se logra evidenciar en el cuerpo de la demanda, que la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA hubiese alegado que efectuó las cotizaciones a pensión hasta el año 2017, inducida en error por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, al no existir afirmación alguna respecto a estas dos anteriores situaciones por la parte actora que se encontrasen plasmadas en su demanda, no tenía porque la demandada COLPENSIONES, efectuar pronunciamiento alguno al dar contestación a la demanda sobre las semanas que se encontraban en mora por parte del exempleador de la demandante MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, y mucho menos por la supuesta inducción en error a la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA, como tampoco tenía porque controvertir las pruebas allegadas al plenario para efectos de argumentar su defensa respecto a esas dos situaciones.

Al respecto nuestro órgano de cierre también se ha pronunciado sobre el principio de congruencia, en la SL 4457 del 26 de marzo de 2014, Rad. 43904, en donde precisó:

> *"Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda», pretensiones que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho «entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada» (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).*
>
> *Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado se equivoca al invocar las normas que lo consagran, debe el juzgador acoger aquella que regula el asunto fáctico puesto a su consideración, sin que signifique que por tal razón profirió un fallo extrapetita (CSJ SL, 21 jun. 2011 rad. 38224).*
>
> *Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».*

> *Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.*
>
> *Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley…». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005."*

Conforme a lo anterior, observa la Sala la A quo no cumplió con los requisitos a que alude la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional para aplicar la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del CPT y SS, máxime que tampoco se evidenció que hubiese tenido en cuenta el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, para entrar a reconocer el retroactivo pensional desde el 01 de julio de 2013, por lo que a continuación la Sala entrará a estudiar la petición concreta del retroactivo pensional desde el 01 de febrero de 2017, tal y como lo peticionó la promotora del litigio en su demanda.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

En torno a la causación de la pensión de vejez, se debe en primer lugar, precisar que si bien la misma se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

> *"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma"* y *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión…"*

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan

que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

> *"Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una "transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica", tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016"*
>
> (…)
>
> *"Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."*

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la empresa CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, siendo

la última de ellas la sufragada en el mes de febrero de 2017, tal y como se observa en la parte considerativa de la Resolución DIR 3646 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante, acto administrativo en donde la misma entidad reconoce que tal empleador no presentó la novedad de retiro al sistema de pensiones para dicho ciclo.

Ahora bien, la demandante para la fecha en que feneció sus cotizaciones al sistema general de pensiones, esto es, al 28 de febrero de 2017, ya tenía cumplidos sus 55 años de edad, reuniendo así los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aunado a que como bien puede observarse del acto administrativo bajo estudio, la señora VIVEROS GARCIA efectuó cotizaciones ininterrumpidas con su empleador CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION desde el 1° de abril de 2009 hasta el 28 de febrero de 2017, interregno temporal en el que se adelantaron las reclamaciones pensionales ante la entidad demandada, de lo que se colige que la aquí demandante tuvo su firme intención de sufragar al sistema hasta el 28 de febrero de 2017, por lo que el disfrute de la prestación de vejez, se materializó a partir del día siguiente a la última semana cotizada, esto es, a partir del 01 de marzo de 2017.

DE LA PRESCRIPCION

Analizado el primero de los interrogantes efectuados por parte de la Sala, procede esta instancia a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que para el caso que nos ocupa, la demandante le fue reconocida su pensión de vejez reconocida según Resolución DIR 3646 del 20 de abril de 2017, a partir del 01 de mayo del mismo año, notificada personalmente el 30 de mayo de 2017, presentando la demanda ante la oficina de reparto el día 30 de agosto del mismo año, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., por lo que las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 01 de marzo al 30 de abril de 2017, no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción, situación que ha de adicionarse a la decisión de primera instancia al no haber sido mencionada por el A quo en la parte resolutiva de su decisión.

Así las cosas, el retroactivo pensional adeudado a la demandante por parte de la entidad demandada, asciende a la suma de $1.475.434, valor que resulta de multiplicar la mesada pensional que fue establecida en la suma de $737.717, por dos, es decir, los meses de marzo y abril de 2017. Punto de decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectué el pago. Disposición que se debe relacionar con el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que dispone un término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez después de radicada la solicitud por el peticionario.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la solicitud pensional ante COLPENSIONES, el 05 de octubre de 2016 (fl. 17) que culminó con la Resolución DIR 3643 del 20 de abril de 2017, venciéndose el plazo de 4 meses con los que contaba la entidad, el día 05 de febrero de 2017, causándose entonces intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2017 a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas retroactivas pensionales aquí ordenadas. Punto de la decisión de ha de modificarse en virtud de la precitada consulta a favor de COLPENSIONES.

Sin costas en esta instancia al no haber causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia número 364 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de vejez a favor de la señora JESUCITA VIVEROS GARCIA, en la suma de $1.475.434, causado desde el 01 de marzo al 30 de abril de 2017. Igualmente, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de febrero de 2017 a la tasa máxima del interés bancario hasta el momento del pago de las mesadas retroactivas pensionales aquí ordenadas.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada por la entidad demandada.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JESUCITA VIVEROS GARCIA
APODERADA: ISAURA EMILCE HENAO ALEGRIA
isa8205@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 010-2017-00497-01